

RADICADO N°: 686554089001-2023-00602-00

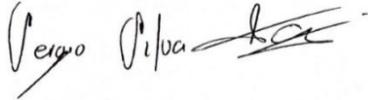
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO VERGEL ACEVEDO

DEMANDADO: PATRICIA SUAREZ DURAN y LEOMAR RIVERA SUAREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda.

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la demanda ejecutiva, instaurada por **JOSE EDILBERTO VERGEL ACEVEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PATRICIA SUAREZ DURAN y LEOMAR RIVERA SUAREZ**; Observa el Juzgado que la misma presenta falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 y siguientes del C. G. de P., en concordancia con los artículos 90 y 434 *ibidem*, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-5 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que:

a)- En **el hecho quinto**, se establecen en forma acumulativa varias situaciones fácticas diferentes que han de ir consignadas en hechos distintos, pues a pesar de hacer referencia todas ellas al interrogatorio de parte comportan situaciones diferentes que no aceptan una única manifestación por la parte demandada. De acuerdo a ello se sugiere la división de los enunciados o una situación fáctica general que haga alusión a la prueba extraprocesal sin necesidad de mencionar pormenores que fácilmente se pueden extraer de los anexos.

b)- El **hecho décimo** debe el demandante extraer del relato fáctico dicho concepto, pues la prescripción de la acción no hace parte de los hechos que dan origen a la demanda ejecutiva y en dado caso puede informar sobre las actuaciones que ha adelantado para el cobro del título valor de forma separada.

2. De las pretensiones

Se advierte en las pretensiones del escrito introductorio que la finalidad de la demanda, es que se dicte mandamiento de pago en contra de LEOMAR RIVERA SUAREZ, en su doble condición de obligado y como único heredero determinado de la causante PATRICIA SUAREZ DURAN, sin que se allegue para este último la prueba idónea que lo acredita como tal, situación que debe corregirse antes de dictar el mandamiento solicitado, de acuerdo con las previsiones del art.85 del C.G.P.

3. Personería jurídica:

De acuerdo con el numeral 03 del art. 82 en concordancia con el art 74 y siguientes del C.G.P. el despacho se abstiene de reconocer personería la abogada para actuar a LILI MEDINA ORTIZ, debido a que tanto en el poder, como en el escrito de demanda figura un número de matrícula profesional "1303.539" que no ha sido expedido por el C.S. de la J., yerro que debe corregirse previo al mandamiento de pago.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4. Integración de la Demanda:

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**